

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que los ejecutados presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, además, solicitan el levantamiento de una medida cautelar; por otro lado, el ejecutante presentó pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Además, se informa que el término de traslado concedido a los ejecutados, transcurrió así:

Mateo Ospina Merchán y Chilli Group S.A.S. se notificaron por conducta concluyente el 02 de marzo de 2022, día de la notificación por estado del auto que ordenó tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Se informa que los términos que corren a su favor iniciaron el 08 de marzo, conforme a las disposiciones del artículo 118 del CGP.

Los términos corrieron así: PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022.

Para proponer excepciones: 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de marzo de 2022, venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 19, 20 y 21 de marzo de 2022.

Los ejecutados hicieron uso de los términos y propusieron excepciones de mérito por intermedio de su apoderado mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de abril de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Cristian Camilo Osorio Gómez contra Mateo Ospina Merchán y Chilli Group S.A.S., radicada con No. 17001-40-03-011-2022-00022-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, como el abanderado judicial de los ejecutados presentó memorial mediante el cual propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en

La providencia se fija en Estado No. 059 del 06/04/2022. evv.

el artículo 443 del Código General del Proceso; ahora bien, como quiera que la parte ejecutante presentó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito, las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de adiciones o complementaciones que realice la parte dentro del término de traslado.

Por otra parte, para acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros que la ejecutada Chilli Group S.A.S. tiene en el Banco BBVA, deberá prestar caución por un valor de Veinticuatro Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Ocho Pesos (\$24.839.508), equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), tal como lo dispone el artículo 602 ídem.

Por último, si los ejecutados consideran que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas y por tal razón procede su reducción, deberán argumentar de forma clara cuál de los bienes objeto de cautela supera ostensiblemente el valor del crédito ejecutado, aportando los documentos que soporten dicha afirmación, tal como lo establece el artículo 600 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4b8976e330051cff21ffa46e189e665dbf00a217ff9495d606eb8f6986f5e**

Documento generado en 05/04/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>